

RADICACIÓN 080014189008-2020-00355-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA y OTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00355-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 2 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G., y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se advierte que como lo dijo el apoderado de la parte demandante, se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, contra CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA, identificado con C.C. No. 73.129.257 y contra MARCO AURELIO FRANCO PLATA, identificado con C.C. No.72.218.563 para que se le ordene

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla> Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

a pagar la suma de \$120.000.000,00 por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ No.161153810 , anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, esto es, 1° de diciembre de 2018, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

La mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos M/L \$35.112. 120.00.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda supera dicho monto, el despacho no es competente para conocerla, en atención a lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del C.G.P

Aunado a ello, el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, en providencia de fecha 24 de agosto de 2020, rechazó la presente demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía, al considerar que lo pretendido por la parte demandante, asciende a la suma de \$177.914. 750.00, superando el límite de las demandas de menor cuantía, es decir, corresponde a una demanda de mayor cuantía.

En conclusión, estima el Juzgado que por ser un proceso de mayor cuantía la competencia corresponde a los Jueces Civiles del circuito del domicilio de los demandados como tuvo a bien señalarlo el mencionado Juzgado, razón por la cual, será devuelta a la oficina judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de ésta Ciudad, de conformidad con los artículos 19 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la FALTA DE COMPETENCIA, en razón de la cuantía para conocer del presente proceso ejecutivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda, a la Oficina Judicial a efecto de ser repartida entre los Jueces Civiles del circuito de Barranquilla, como ya se había ordenado en forma previa por el Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ciudad.. Líbrese oficio por secretaria.

TERCERO: Des anotar la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla> Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff3014db2628e3af897e90a90db8c8036d605dc9387c88c761f1eafa5ce02ee8

Documento generado en 02/10/2020 09:43:58 a.m.